



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

Radicado: **080014189008202100137-01.**
Proceso: **ACCION DE TUTELA.**
Demandante: **HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA.**
Demandado: **DATACRÉDITO EXPERIAN S.A., TRANSUNION CIFIN S.A.S. Y EL CENTRO DE CONCILIACION, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA FUNDACION LIBORIO MEJÍA DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA.**

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, miércoles veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

Procede el Despacho a resolver la IMPUGNACIÓN de la sentencia de fecha marzo 09 de 2021 proferida por el JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA dentro de la ACCION DE TUTELA radicada bajo el No. 080014189008202100137-01 incoada en nombre propio por el señor HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.045'698.254 de Barranquilla (Atlántico) contra DATACRÉDITO EXPERIAN S.A., TRANSUNION CIFIN S.A.S. Y EL CENTRO DE CONCILIACION, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA FUNDACION LIBORIO MEJÍA DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA, a través de sus Representantes Legales o quienes hagan sus veces, por la presunta violación de sus Derechos Fundamentales al DEBIDO PROCESO y al HABEAS DATA, vulnerados por la accionada.

ACTUACION PROCESAL

El señor HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA en nombre propio presentó ACCION DE TUTELA contra DATACRÉDITO EXPERIAN S.A., TRANSUNION CIFIN S.A.S. Y EL CENTRO DE CONCILIACION, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA FUNDACION LIBORIO MEJÍA DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA, la cual fue adjudicada al JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, quien la admitió por auto del 24 de febrero de 2021. Una vez notificados los accionados, procede el Juez de conocimiento a proferir sentencia de fecha 09 de marzo del presente año, resolviendo conceder el amparo al derecho fundamental de Petición deprecado por la accionante, la cual fue impugnada por el accionante siendo esa la razón por la cual se encuentra en esta superioridad, donde fue admitida por auto del 19 de marzo de 2021, a fin de que se surta la alzada.

HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCION

Los hechos de esta tutela son:

"1. El día 24 de enero de 2020, en calidad de deudor, radiqué solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante, ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía de la ciudad de Barranquilla. Fue aceptada mediante auto el 7 de febrero del mismo año, donde además se ordenó en el numeral doce lo siguiente: "INFORMAR a las entidades que administran base de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, sobre esta aceptación de solicitud de negociación de deudas, según lo dispuesto del artículo 573 del Código General del Proceso." 2. En audiencia llevada a cabo el día 23 de abril de 2020, se aprobó por parte de la operadora de insolvencia el acuerdo de pago celebrado con mis acreedores. Sin embargo, desconozco si esta novedad fue reportada a los operadores de información, a lo que supongo que no, pues aún aparezco reportado en forma negativa. 3. No obstante, hice la respectiva reclamación ante los operadores de información, así como a las entidades financieras y crediticias que hicieron el reporte negativo, no obstante, no accedieron a la petición de rectificar la información sobre el acuerdo de pago celebrado en el centro de conciliación. Ver documentos adjuntos. 4. A pesar de haber llegado a un acuerdo de pago con todos mis acreedores hace aproximadamente un año, el cual he venido honrando, sigo reportado negativamente ante los operadores de información como indiqué líneas arriba, causándome un grave perjuicio a mi buen nombre (habeas data), y a un debido proceso, derechos fundamentales consagrados en los artículos 15 y 29 de la Constitución Política de Colombia. Dispone el artículo 573 del Código General del Proceso: "INFORMACIÓN CREDITICIA. El conciliador o el juez deberán reportar en forma inmediata a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, la información relativa a la aceptación de la solicitud de negociación de deudas, la celebración del acuerdo de pago y su cumplimiento, el inicio del procedimiento de convalidación del acuerdo privado o la apertura

del procedimiento de liquidación patrimonial y su terminación (...).” A su vez, el artículo 7° de la Ley 1266 de 2008 establece: “Deberes de los operadores de los bancos de datos. Sin perjuicio del cumplimiento de las demás disposiciones contenidas en la presente ley y otras que rijan su actividad, los operadores de los bancos de datos están obligados a: (...) 7. Realizar periódica y oportunamente la actualización y rectificación de los datos, cada vez que le reporten novedades las fuentes, en los términos de la presente ley (...).” Por otro lado, el artículo 8° de la misma ley prevé: “Deberes de las fuentes de la información: Las fuentes de la obligación deberán cumplir las siguientes obligaciones, sin perjuicio del cumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente ley y en otras que rijan su actividad: 1. Garantizar que la información que se suministre a los operadores de los bancos de datos o a los usuarios sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable. 2. Reportar, de forma periódica y oportuna al operador, todas las novedades respecto de los datos que previamente le haya suministrado y adoptar las demás medidas necesarias para la información suministrada a este se mantenga actualizada (...).”

PRUEBAS

Con el memorial de demanda de tutela la accionante aportó las siguientes pruebas:

1. Auto de 7 de febrero de 2020 donde se admite el proceso de insolvencia.
2. Acuerdo de pago celebrado con mis acreedores de fecha 23 de abril de 2020.
2. Respuesta de los operadores de información sobre reclamación presentada solicitando la actualización de la base de datos.

PRETENSIONES

Con su accionar el ciudadano solicita al Juez Constitucional que se ordene a los operadores de información DATACRÉDITO EXPERIAN S.A. y TRANSUNION CIFIN S.A., corregir su base de datos de tal forma que eliminen los reportes negativos y reflejen la información veraz, con relación al acuerdo de pago celebrado con mis acreedores en el centro de conciliación de la Fundación Liborio Mejía de la ciudad de Barranquilla. Así mismo se ordene al CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA comunicar a los operadores de información DATACRÉDITO EXPERIAN S.A. y TRANSUNION CIFIN S.A., sobre el acuerdo de pago celebrado con mis acreedores.

CONTESTACION DE LA ACCIONADA

- La accionada CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA, compareció al trámite y expreso lo siguiente:

“... A LOS HECHOS: AL PRIMERO: Este hecho es cierto. AL SEGUNDO: Este hecho es cierto, Además, se les notificó a todos los que la Ley nos exige notificar, entre estos a las centrales de riesgo tales como DATACRÉDITO, notificación recibida por esta entidad el 21 de septiembre de 2020, la cual se aporta como anexo de este documento. AL TERCERO: Este hecho no me consta. AL CUARTO: Este hecho no me consta. MEDIOS DE PRUEBA. Documentales: Presento ante usted los siguientes medios documentales de prueba: I. Certificado de Existencia y Representación Legal de la Fundación Liborio Mejía. 2. Copia de la notificación del acuerdo de pago suscrito por el Señor HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA a DATACRÉDITO EXPERIAN, de fecha 21 de septiembre de 2020.”

- La accionada TRANSUNION CIFIN comparece al trámite y entre otras cosas manifiesta lo siguiente:

“... I. ASPECTOS FUNDAMENTALES A TENER EN CUENTA PARA EXONERARNOS. Nuestra entidad no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información. Según el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador de la información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de información. Según los numerales 2 y 3 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las fuentes, salvo que sea requerido por las mismas. Nuestra entidad no es parte y no tiene poder de decisión en el proceso liquidatorio. II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS. 2.1. El rol de nuestra entidad TransUnion® como operador de datos según el literal C del artículo 2 de la Ley 1266 de 2008 es quien “recibe de la fuente datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los usuarios”. En tal sentido, nuestra entidad tiene como objeto principal la recolección, almacenamiento, administración y suministro de información relativa a los clientes y usuarios de los sectores

financieros, real, solidario y asegurador, es por ello, que nuestra entidad es totalmente independiente de las fuentes que reportan tal información. 2.2. Según numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador de la información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de información. Nuestra entidad, en su calidad de operador de bases de datos desconoce el contenido y las condiciones de la ejecución de los mismos, razón por la cual mi representada atendiendo a lo establecido en la Ley 1266 de 2008 no es responsable por los datos reportados. En efecto, se recuerda que según el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008 la fuente es la responsable de “Garantizar que la información que se suministre a los operadores de los bancos de datos o a los usuarios sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable”. En todo caso, se debe reiterar que nuestra entidad en su calidad de operador, no es responsable por los datos que le son reportados, por lo tanto, no debe ser condenada en la presente acción de tutela, máxime cuando nuestra entidad en su calidad de operador no puede modificar dichos datos de manera unilateral conforme se explica a continuación. 2.3. Según los numerales 2 y 3 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las fuentes, salvo que sea requerido por las mismas. En efecto, de conformidad con el artículo 8 numerales 2 y 3 de la Ley 1266 de 2008 las entidades que pueden actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada al operador de información (nuestra entidad) son las fuentes de información. Tal modificación NO puede ser realizada por el operador de la información de manera unilateral ya que ello lesionaría el “principio de calidad de la información” que está contemplado en el literal A del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008. Así las cosas, resulta jurídicamente imposible para este operador de información modificar los datos que le son reportados, pues ello lesionaría el “principio de calidad de la información” y desdibujaría los roles y deberes que la Ley 1266 de 2008 impuso de manera diferenciada de una parte a los operadores y de otra parte a las fuentes de la información. 2.4. Nuestra entidad no es parte y no tiene poder de decisión en el proceso liquidatorio. Al ser nuestra entidad un tercero ajeno a la relación contractual surgida entre los titulares y las fuentes de la información desconoce los pormenores de la relación contractual surgida entre estos. En este orden, nuestra entidad no es parte de proceso liquidatorio, por lo que se encuentra en imposibilidad física y jurídica de determinar cuáles son las obligaciones o acreencias que hacen parte de dicho trámite. V. PETICIÓN DE EXONERACIÓN Y DESVINCULACIÓN. Por todo lo antes expuesto y todo lo que el Despacho estime en adición, de manera comedida rogamos se EXONERE y DESVINCULE a TransUnion® en la presente acción de tutela. Finalmente, en el evento en que se considere que hay lugar a alguna modificación en relación con los datos registrados de la parte accionante, es importante que la orden constitucional se dirija únicamente a la fuente de información, dado que es la persona y/o entidad (y no el operador) la facultada legalmente para realizar actualizaciones, modificaciones y rectificaciones en la información reportada al operador.”

- Por su parte EXPERIAN COLOMBIA DATACREDITO S.A., contesta la tutela y manifiesta:

“... Que, mediante escrito del 11 de marzo de 2020, respondió la solicitud del demandante, y por tanto, cumplió con su deber de dar traslado oportuno de los reclamos interpuestos por la accionante a las fuentes de la información y adicionalmente realizó el respectivo seguimiento durante el término que tenía la entidad accionada para dar respuesta a dicho reclamo. Si a pesar de ello, la fuente de la información no da respuesta es deber del operador informarle al accionante tal evento y así agotar el trámite de derecho de petición. Arguye que, con su respuesta del 11 de marzo de 2020, EXPERIAN COLOMBIA S.A. Observó de manera integral su deber de contestar dado que le indicó de forma precisa y justificada las razones por las cuales no era posible acceder a su solicitud. Por lo anterior, es claro que la tutela no debe concederse, pues aquella cumplió con su deber de responder la petición del accionante en los términos establecidos en el ordenamiento jurídico.”

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de instancia en el fallo impugnado de fecha 09 de marzo de 2021, decidió conceder el amparo de los derechos incoados argumentando en sus apartes lo siguiente:

“... En el presente caso, el accionante HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA, actúa en nombre propio, en contra de DATACREDITO EXPERIAN S.A., TRANSUNION CIFIN S.A.S. Y EL CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA al estimar vulnerado su derecho fundamental de habeas data y debido proceso, en razón a que no le ha sido actualizada su historia de crédito incluyendo su acuerdo de pago realizado con sus acreedores. Para resolver lo anterior, basta revisar el plenario para que quede corroborado que el tutelante, ciertamente, llevó a cabo acuerdo de pago al interior de un proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, en tanto que ello se encuentra corroborado con las pruebas adosadas al trámite tuitivo y la respuesta anexada por el Centro de Conciliación Liborio Mejía. Ahora bien, teniendo en cuenta que la queja del actor radica con la actualización de su historia de crédito; tales entidades manejadoras de dicha información, como es DATACREDITO y CIFIN, manifestaron en el trámite la improcedencia de la acción en lo que a ellos concierne, pues, no les asiste el deber de modificar la información que reposa en sus bases de datos. Lo anterior, encuentra razón con plena observancia en el

artículo 8 de la Ley 1266 de 2008. Sentado ello, y con base en el artículo 573 del Estatuto Procesal, es pertinente entrar a estudiar si el Centro de Conciliación accionado cumplió a cabalidad lo dispuesto en tal canon. Sobre el particular, se encuentra que lo anterior ocurrió solamente respecto de la central de riesgo DATACREDITO, pues aquella lo manifiesta en su contestación, de la misma manera que lo arguye el centro de conciliación. Ahora, lo que se echa de menos en el actuar de éste, es que haya dado contestación a lo requerido por DATACREDITO, pues le solicitó manifestar si se llevó a cabo un acuerdo de pago o cualquier otra circunstancia que ocurriera al interior del trámite, para poder dar cumplimiento al artículo 573 ibídem, tal como se corrobora en el oficio DP622867 calendado 11 de marzo de 2020, dirigido a la Fundación Liborio Mejía. Lo anterior, bien lleva a conceder el amparo respecto del centro de conciliación accionado, pues aquel incumplió el deber que por Ley le asiste de notificar a los centros de información, máxime cuando aquel lo había requerido para tal fin. Por otro lado, y respecto del centro de datos CIFIN, encuentra el Despacho que no hay prueba de su notificación al interior del trámite de insolvencia, por lo que se procederá a ordenar a un centro de conciliación tutelado que realice la notificación de que trata el artículo 573 del Estatuto Procesal a tal central de riesgo. Así las cosas, pues lo que se impone para el Juzgado es proceder a conceder la acción de amparo, respecto en Centro de Conciliación Liborio Mejía, para que proceda a notificar a las centrales de riesgo en debida forma, como dispone el artículo 573 del Código General del Proceso. Por último, y en lo que concierne a las Centrales de Riesgo CIFIN, el Despacho no concederá orden alguna, al encontrarse que aquella no se encontraba notificadas en debida forma por el Centro de Conciliación convocado y en consecuencia no incurrió en la vulneración alegada por el accionante.”

RAZONES DE LA IMPUGNACION

El apoderado del accionante impugna el fallo proferido y entre sus razones expresa:

“... Se dejó sentado en el fallo cuestionado: “Ahora, lo que se echa de menos en el actuar de éste, es que haya dado contestación a lo requerido por DATACREDITO, pues le solicitó manifestar si se llevó a cabo un acuerdo de pago o cualquier otra circunstancia que ocurriera al interior del trámite, para poder dar cumplimiento al artículo 573 ibídem, tal como se corrobora en el oficio DP622867 calendado 11 de marzo de 2020, dirigido a la Fundación Liborio Mejía. Lo anterior, bien lleva a conceder el amparo respecto del centro de conciliación accionado, pues aquel incumplió el deber que por Ley le asiste de notificar a los centros de información, máxime cuando aquel lo había requerido para tal fin.” Si bien es cierto que se menciona que el operador de información DATACREDITO requirió mediante oficio DP622867 del 11 de marzo de 2020 a fin de que se le hiciera saber si se había llegado a un acuerdo de pago con los acreedores, no es menos cierto que el Centro de Conciliación cumplió con dicho requerimiento mediante escrito con sello de recibido por parte de DARACREDITO EXPERIAN el día 21 de septiembre de 2020, tal como se desprende de los documentos anexados en el informe rendido por la Fundación Liborio Mejía. Ver documento adjunto. En ese documento se indicó expresamente: “Me permito informarle que el proceso de Negociación de Deudas del deudor en referencia, presentado el día 24 de enero del año (2020) y admitido el día siete (07) de febrero de 2020, ha culminado con un acuerdo de pago con sus acreedores.” En ese orden de ideas, había lugar a amparar mi derecho fundamental de habeas data pues como se logra constatar, DATACREDITO EXPERIAN si tenía conocimiento del acuerdo de pago celebrado con mis acreedores en el marco del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante y que el Centro de Conciliación si había cumplido con lo previsto en el artículo 573 del Código General del Proceso, respecto a este operador de información. En consecuencia, solicito al juez de segunda instancia se sirva a modificar el fallo de fecha 9 de marzo del año en curso, en el sentido de amparar mi derecho fundamental al Habeas Data, vulnerado por el operador de información DATACREDITO EXPERIAN.”

PROBLEMA JURÍDICO

Analizados los presupuestos fácticos en este asunto, los documentales y lo expuesto por la Entidad accionada surgen interrogantes tales como:

- ¿Es idónea la ACCIÓN DE TUTELA para solicitar la protección del Derecho Fundamental al HABEAS DATA alegado por el accionante?
- ¿Es idónea la ACCIÓN DE TUTELA para solicitar la protección del Derecho Fundamental al DEBIDO PROCESO alegado por el accionante?
- ¿Cuenta el accionante con otro medio de defensa judicial?

CONSIDERACIONES

Conforme a lo previsto en el artículo 33 del Decreto 2591 de 1.991, en armonía con el Decreto 1382 de 2.002, este Despacho es competente para conocer de la presente impugnación de fallo de tutela. La acción de tutela consagrada en el Artículo 86 Superior es un mecanismo procesal de indiscutible importancia y profundo significado en el diario vivir de la persona humana.

La presente acción Constitucional se halla adecuada para la protección y restablecimiento de los derechos fundamentales y la dignidad humana, siempre que se encuentren amenazados o conculcados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por particulares en los casos de ley.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y ALCANCE DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL

Conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial para la protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale la ley. Por ello, quien vea amenazado o vulnerado un derecho constitucional fundamental podrá acudir ante los jueces, en todo momento y lugar, con el fin de obtener la orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

En ese sentido, se puede observar la relevancia que tiene, para la realización de lo dispuesto por la Constitución, la labor del juez de tutela quien debe verificar la efectiva vulneración o amenaza del derecho fundamental de los accionantes, para luego establecer si existe o no otro medio de defensa judicial ante el cual pueda ventilarse el conflicto. Si no se dispone de dicho mecanismo procesal, deberá darse curso a la acción de tutela. Por el contrario, si existe una vía de defensa judicial, deberá considerarse, frente a las circunstancias del caso, su eficacia para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues esta condición será la que lo faculte como juez constitucional para decidir de fondo en el asunto puesto a su conocimiento.

Al respecto, la Corte ha señalado que *“para los efectos de establecer cuando cabe y cuando no la instauración de una acción de tutela, el juez está obligado a examinar los hechos que ante él se exponen, así como las pretensiones del actor, para verificar sí, por sus características, el caso materia de estudio puede ser resuelto en relación con los derechos fundamentales posiblemente afectados o amenazados, y con la efectividad indispensable para su salvaguarda, por los procedimientos judiciales ordinarios, o sí a la inversa, la falta de respuesta eficiente de los medios respectivos, hace de la tutela la única posibilidad de alcanzar en el caso concreto los objetivos constitucionales”*.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

En virtud de lo dispuesto en los artículos 1º numeral 12 y 5º numeral 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra toda acción u omisión en la que incurran las autoridades públicas, que atenten contra los derechos fundamentales de las personas.

DE LA TRASCENDENCIA IUSFUNDAMENTAL DEL ASUNTO

En cuanto a este presupuesto de procedibilidad, la Corte ha señalado que se cumple cuando se demuestra que el caso involucra algún debate jurídico que gira en torno al contenido, alcance y goce de cualquier derecho fundamental

SUBSIDIARIEDAD

La Jurisprudencia Constitucional ha establecido en virtud del artículo 86 de la Carta Política, que la acción de tutela es un medio judicial con carácter residual y subsidiario, que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de lo invocado, o existiéndolo, no resulte oportuno o se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues la acción de tutela no puede desplazar los mecanismos judiciales previstos en la regulación ordinaria.

INMEDIATEZ

La jurisprudencia ha considerado que debe existir un término razonable, posterior a la ocurrencia de los hechos para que los ciudadanos recurran a la tutela como mecanismo para garantizar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

Como justificación del presente accionar el actor invoca la protección de sus derechos fundamentales al HABEAS DATA y al DEBIDO PROCESO motivado en la negativa de las accionadas de proceder a actualizar el reporte negativo ante las centrales de riesgo.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO

Para que se pueda hablar de violación del Debido Proceso, debe concurrir al menos uno de estos defectos señalados por la Corte Constitucional en diversos fallos:

- a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece absolutamente, de competencia para ello.
- b. Defecto Procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.
- c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.
- d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.
- e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.
- f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.
- g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.
- h. Violación directa de la Constitución.

HABEAS DATA NÚCLEO ESENCIAL

El Artículo 15 de la C. P., dispone: “Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.”

LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL CON RESPECTO A ESTE TEMA HA ESTABLECIDO LAS SIGUIENTES PREMISAS

El artículo 15 de la Constitución consagra el derecho fundamental de HABEAS DATA, por el cual las personas “*tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas o privadas*”; *Es decir que, las personas tienen la facultad de “obtener la información que les concierne directamente y que reposa en los bancos de datos y en los archivos de las entidades públicas y privadas, de exigir que sea puesta al día, en cuanto en la existente no se han tomado en cuenta hechos o circunstancias que modifican su situación, y de que se eliminen los errores o inexactitudes de la misma con el fin de establecer su veracidad.”*

La Corte Constitucional ha precisado que para que sea procedente la acción de tutela para proteger el derecho fundamental de HÁBEAS DATA, se exige que se agote el requisito de procedibilidad consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6° del Decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares: “La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos: (...) 6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.”

De igual forma la Ley 1266 de 2008, que dicta las disposiciones generales del derecho al HÁBEAS DATA y regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, señala en su artículo 16 que:

“Los titulares de la información o sus causahabientes que consideren que la información contenida en su registro individual en un Banco de Datos debe ser objeto de corrección o actualización podrán presentar un reclamo ante el operador (...) en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida”.

También ha dicho la Corte Constitucional que el derecho de habeas data resulta vulnerado cuando la información contenida en el archivo de datos sea recogida *“(i) De manera ilegal, sin el consentimiento del titular del dato; (ii) sea errónea o (iii) Recaiga sobre aspectos íntimos de la vida de su titular no susceptibles de ser conocidos públicamente.*

En efecto, el derecho al hábeas data resulta afectado cuando los administradores de la información recogen y divulgan hábitos de pago sin el consentimiento de su titular o cuando aun existiendo la autorización para el reporte, se niegan a la actualización y rectificación del dato, teniendo derecho a ello, las personas afectadas.

CASO CONCRETO

Revisando las razones expuestas por el Juzgado de conocimiento, encuentra este Despacho que conforme lo manifiesta el accionante, radicó solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante, ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA de la ciudad de Barranquilla, la cual fue aceptada mediante auto el 7 de febrero del mismo año, donde además se ordenó informar a las entidades que administran base de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, sobre esta aceptación de solicitud de negociación de deudas, según lo dispuesto del artículo 573 del Código General del Proceso.

Revisadas las pruebas obrantes en el expediente, se encuentra demostrado que, como lo dijo el Juzgado de conocimiento, que la queja del actor radica con la actualización de su historia de crédito; tales entidades manejadoras de dicha información, como es DATACREDITO y CIFIN, manifestaron en el trámite la improcedencia de la acción en lo que a ellos concierne, pues, no les asiste el deber de modificar la información que reposa en sus bases de datos. Lo anterior, encuentra razón con plena observancia en el artículo 8 de la Ley 1266 de 2008.

Al revisar si el accionado CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA de la ciudad de Barranquilla oficio a las centrales de riesgo, se observa que dentro del término legal en que debía el juez de conocimiento proferir la decisión de fondo no se acreditó tal situación, por lo que no podía hacer otra cosa que conceder las pretensiones del actor, como en efecto lo hizo.

Ahora bien, una vez proferida la decisión de fondo el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA de la ciudad de Barranquilla, comunica que ha dado cumplimiento al fallo de primera instancia, acreditando lo manifestado dentro del plenario.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que el cumplimiento de fallo fue presentado posteriormente a la expedición del fallo, se confirmará el mismo, como se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

Primero. Confirmar el fallo de tutela de fecha 09 de marzo de 2021, proferido por el JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE

BARRANQUILLA dentro de la ACCION DE TUTELA radicada bajo el No. 080014189008202100137-01 incoada en nombre propio por el señor HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.045'698.254 de Barranquilla (Atlántico) contra DATACRÉDITO EXPERIAN S.A., TRANSUNION CIFIN S.A.S. Y EL CENTRO DE CONCILIACION, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA FUNDACION LIBORIO MEJÍA DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA, a través de sus Representantes Legales o quienes hagan sus veces, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Notificar a las partes intervinientes, al Defensor del Pueblo Regional y al Juez A quo, por el medio más expedito y eficaz.

Tercero. Dar cumplimiento al numeral 4º del fallo impugnado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CLEMENTINA PATRICIA GODIN OJEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 09 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e1fbb02a605f8e322f4a45f04876f0154f01b6e2b44e25c4224a4c09ae7327d**

Documento generado en 21/04/2021 08:57:59 AM